



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano sueca HAAKANSSON KARIN

## RESOLUCION JEFATURAL

N° 4-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZTS-PRR  
TARAPOTO, 24 de Mayo de 2024

### VISTOS,

El Recurso de Reconsideración, interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad sueca **HAAKANSSON Karin**; contra la Cédula de Notificación N°309-2024-MIGRACIONES-JZTAR-PRR, de fecha 11MAR2024; el Informe N°21-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZTS-PRR, de fecha 23 de mayo de 2024; Y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano ha reconocido, dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, en el artículo 45° *el principio de soberanía*, señalando que: "*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la constitución y las leyes establecen*". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo; además de establecer diferentes Oficinas Zonales dentro del territorio peruano; en tal sentido, con fecha 26 de noviembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES inauguró la Jefatura Zonal Tarapoto, que, entre otros trámites y servicios, permite a los ciudadanos peruanos obtener el Pasaporte Electrónico en el día y a los extranjeros realizar diversos trámites migratorios, además de las funciones y facultades para aplicar sanciones, cuando corresponda.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1582-Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía."

Que, asimismo Mediante, DECRETO SUPREMO N.º 007-2017-IN, promulgado el 27MAR2017, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, DECRETO LEGISLATIVO N°1350; el cual tiene por objeto: "*Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a*

*los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".*

Que, Adicionalmente, el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que el *Estado reconoce al extranjero el goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, tales como el acceso a la salud, educación y trabajo en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las prohibiciones y limitaciones establecidas en la normativa vigente.*

Que, a través del numeral 10.2, literales a, b del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1582-Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, a).-impone a las personas extranjeras el deber de Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda; b).- Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria.

Que, asimismo, los numerales 47.1 y 47.2 del Artículo 47° del Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, Reglamento de MIGRACIONES, CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE PERSONAS EXTRAJERAS, establece: *actualización de carné de extrajera: es obligación de la persona extranjera con Carné de Extranjería actualizar la fotografía, los datos biométricos, los datos del domicilio (residencia habitual) estado civil, información del empleador, de la Institución Educativa y/o Institución Religiosa, y toda aquella información que haya sido variada, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, de ocurrido el suceso; el incumplimiento a esta obligación es pasible de sanción.*

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS –en adelante el **TUO de la LPAG** – señala en el ítem **"1.1 Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; por lo que, esta Entidad es respetuosa de lo contenido en la Constitución y demás normas aplicables al caso.

Que, con fecha 02 de marzo del año 2024, la persona extranjera **HAAKANSSON Karin**, identificado(a) con PASAPORTE N° 35560796, de nacionalidad sueca, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Formulario PA, solicitando el procedimiento de *Prórroga de Residencia (PRR) Trabajador Residente*, generándose el expediente N° TS240004609.

Que, con fecha 11 de marzo del año 2024, mediante Cédula de Notificación N° 309-2024-MIGRACIONES-JZTAR-PRR, la Jefatura Zonal de Migraciones – Tarapoto, notifica a la persona extranjera **HAAKANSSON Karin**, la IMPROCEDENCIA al procedimiento de *Prórroga de Residencia (PRR) Trabajador Residente*, por los siguientes fundamentos:  
(...)

De la consulta al Estado de contribuyente en la ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT, de la empresa AMAGREENZONE, Número de RUC: 20608835611, se obtuvo el siguiente resultado: Estado del contribuyente: BAJA PROV. POR OFICIO – Fecha de Baja: 31-08-2023. Por lo expuesto, no cumple con una de las condiciones para la autorización de la prórroga de la calidad migratoria trabajador residente, toda vez que el contratante debe estar activo y habido ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT.

Por esta razón, dentro del marco legal expuesto, y siendo deber de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, velar por el resguardo del orden interno y la seguridad ciudadana, considerando que el procedimiento de **PRORROGA DE RESIDENCIA** otorga al ciudadano extranjero una garantía de permanencia, que les autoriza entrar en un marco de legalidad, otorgándole derechos y obligaciones; no es viable autorizar lo solicitado.

En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo, presentado con el expediente administrativo TS240004609 .

Que, con fecha 14 marzo del año 2024, la persona extranjera **HAAKANSSON Karin**, presenta a esta Jefatura Zonal de Migraciones Tarapoto, el Escrito S/N, *interponiendo **Recurso de Reconsideración*** contra la Cédula de Notificación N°309-2024-MIGRACIONES-JZTAR-PRR, de fecha 11 de marzo del 2024, que declara la IMPROCEDENCIA del Procedimiento de *Prórroga de Residencia (PRR) Trabajador Residente*, argumentando lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS: (Consiguar los hechos y la base legal)

FICHA RUC 20608835611 - AMPLIACION DE  
SUSPENDIDA TEMPORALMENTE EN SUNAT POR  
INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA SUNAT. ESTO HA  
SIDO CORREGIDO Y EL RUC ESTÁ ACTIVO. POR FAVOR,  
VER DOCUMENTO A CONTINUACIÓN DE LA JUNAT  
CON EL ESTADO ACTUAL.

DOCUMENTOS: (Documentos a adjuntar)

SUNAT - DATOS DE FICHA RUC 20608835611

Que, mediante MEMORANDO N°000012-2024-JZ5TPT-UFSM-MIGRACIONES, el Coordinador de la Unidad de Servicios Migratorios, pone en conocimiento que mediante INFORME N°000108-2024-JZ5TPT-MIGRACIONES, de fecha 18MAR2024, el servidor encargado de la evaluación del presente tramite, *sustenta el procedimiento realizado y los criterios abordados para la Declaratoria de IMPROCEDENCIA del procedimiento materia de impugnación:*

(...)

- 2.3. En ese sentido, al no cumplir con una de las condiciones para la autorización de la prórroga de calidad migratoria de trabajador en la que el contratante debe encontrarse en situación de ACTIVO y HABIDO ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se procedió a declarar IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo, presentado con el expediente N° TS240004609.

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, lo primero es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la persona extranjera **HAAKANSSON Karin**, contra la Cédula de Notificación N°309-2024-MIGRACIONES-JZTAR-PRR; en ese sentido, es preciso señalar que el *Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General*, aprobado por el *Decreto Supremo N°004-2019-JUS*, en el numeral 218.2 del artículo 218°<sup>1</sup> señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el **14 de MARZO del 2024**, por mesa de partes digital de la *Superintendencia Nacional de Migraciones-Jefatura zonal de Tarapoto*, POR LO QUE éste, se encuentra en MODO Y PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo **TUO** de la LPAG, establece: que el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la Nueva Prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de

<sup>1</sup> Artículo 218. Recursos administrativos  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de *Verdad Material* y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, de otro lado el artículo 221° del referido **TUO** de la LPAG indica: “*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124*”, es decir con lo previsto como requisitos para los escritos.

Que, del mismo modo, el artículo 224° del acotado **TUO** de la LPAG, dispone: “*Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.*”

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 227°, establece que: “*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”.

Que, de la revisión integral al recurso presentado y teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos mencionados, el presente caso resulta ajustado a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acreditándose el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y ha sido sustentado mediante ofrecimiento de **NUEVA PRUEBA**; en ese sentido la persona extranjera **HAAKANSSON Karin**, sustenta su escrito de reconsideración en contra de la Cédula de Notificación N°309-2024-MIGRACIONES-JZTAR-PRR, de fecha 11 de Marzo del 2024, por la que se ha declarado **IMPROCEDENTE**, el procedimiento de Prórroga de Residencia (PRR) *Trabajador Residente*; al presentar los siguientes documentos como **Nueva Prueba**.

1. **COMPROBANTE DE INFORMACIÓN REGISTRADA, N° DE TRANSACCIÓN 6602406**, de fecha 13MAR2024, registrada por la OFICINA ZONAL SAN MARTÍN- Sección de Servicios al Contribuyente de la *Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT*, donde la empresa **AMAGREENZONE, con RUC N° 20608835611**, se encuentra con estado **ACTIVO Y HABIDO**; *información que ha sido verificada por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria* a través del enlace <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>, de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **SUNAT**.

Que, acuerdo con los artículos 120° y 217° del **TUO** de la LPAG, el fundamento del derecho de contradicción -materializado en los recursos administrativos- radica en impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que se modifique, revoque, anule o suspenda sus efectos. Como se aprecia, el agravio o lesión causada por el acto administrativo que se impugna constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que, en igual forma, el mencionado **TUO** de la LPAG, dispone para el presente procedimiento administrativo, radican fundamentalmente los siguientes principios:

*“(…) 1.1 Principio de Legalidad. – Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.*

*1.4. Principio de Razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

*1.9. Principio de celeridad. – Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

*1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas aporatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

Que, así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, teniendo entre otros, los siguientes derechos: Circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como tener un nivel de vida adecuado que asegure, a la persona como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Que, aunado a lo mencionado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, establece los Principios rectores en materia migratoria, entre ellos, el Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales, el Principio de Integración del Migrante, el Principio de Reciprocidad, el *Principio de Unidad Migratoria Familiar* y el *Principio de Formalización Migratoria*; dado el caso concreto, efectivamente los hechos sobre los cuales se sustenta, se han acreditado mediante la presentación de **NUEVA PRUEBA** que, evidentemente demuestran que el impugnante como responsable del acto administrativo, ha presentado medios probatorios, por lo cual resulta amparable su Recurso de Reconsideración, respetándose así el debido procedimiento; Y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Supremo N° 009- 2020-IN y la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, que aprueban las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020- MIGRACIONES, que dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la persona extranjera **HAAKANSSON Karin**, identificado(a) con PASAPORTE N° 35560796, de nacionalidad sueca, y se otorgue el procedimiento de *Prórroga de Residencia (PRR) Trabajador Residente*, generado mediante expediente N° TS240004609.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al administrado(a), a las Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y del Puerto Callao, a la Dirección de Operaciones y a la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas.

**Artículo 3.- PÚBLICAR** la presente Resolución Jefatural en el portal de transparencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PAULO ANDRE OSTOLAZA MENDOZA**  
JEFE ZONAL TARAPOTO  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE